

2. REGULACIÓN NORMATIVA PARA IMPACTO AMBIENTAL.

2.1 REGULACIÓN APLICABLE A LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
- Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí
- Ley Estatal de Protección Civil
- Primero y Segundo Listado de Actividades ALTAMENTE Riesgosas
- Primer Listado de Actividades Riesgosas (Estatal)

2.2 REGULACIÓN APLICABLE A RIESGOS DE TIPO SOCIO ORGANIZATIVO

El Artículo 42 fracción IV de la Ley Estatal de Protección Civil prevé parte del Consejo Municipal de Protección Civil, identificar y estudiar los riesgos a los que está expuesto el municipio, proponiendo las Estrategias de Protección Civil y las posibles soluciones aplicables.

Artículo 17 en su fracción III prevé la formulación de los Programas Estatales de Prevención de Fenómenos Sociales, y de Fenómenos Químicos, y en su fracción IX, la promoción de las unidades internas y los programas de Protección Civil respectivos en las dependencias oficiales e instituciones y organismos del sector, públicos y privados en las que haya afluencia de público.

2.3 REGULACIÓN APLICABLE AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
- Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos
- Ley Ambiental del Estado
- Reglamento Municipal de Aseo Público

2.4 REGULACIÓN APLICABLE A LAS FUENTES DE EMISIÓN A LA ATMÓSFERA

Las normas de calidad del aire fijan valores máximos permisibles de concentración de contaminantes con el propósito de proteger la salud de la población en general y de los grupos de mayor susceptibilidad en particular, que incluyen un margen adecuado de seguridad.

En nuestro país no existen los recursos ni la infraestructura suficientes para realizar los estudios epidemiológicos, toxicológicos y de exposición, ni en animales ni en seres humanos, por lo que las normas se establecieron fundamentalmente tomando en cuenta los criterios y estándares adoptados en otros países del mundo.

Las normas vigentes de calidad del aire fueron publicadas por la Secretaría de Salud en el Diario Oficial de la Federación en diciembre de 1994. Actualmente se realizan en la Secretaría de Salud estudios epidemiológicos que valoran la relación dosis/respuesta entre los diferentes contaminantes y la salud de la población del Valle de México para la futura actualización de los criterios establecidos en las normas que regulan la calidad del aire³¹.

· Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Este ordenamiento establece y define las fuentes fijas de jurisdicción federal, así como las obligaciones técnicas y administrativas genéricas para este tipo de emisión. Según la clasificación de fuentes fijas de esta ley, ninguna de las identificadas en la zona de estudio está identificada como fuente fija de jurisdicción federal.

· Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica. Este ordenamiento señala con precisión las obligaciones de carácter técnico que deben cumplir quienes operen fuentes fijas y móviles, tanto de jurisdicción federal como estatal.

· Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Este ordenamiento establece la regulación para las fuentes fijas de competencia estatal y municipal. Para las fuentes fijas establece que todas aquellas que funcionan como establecimiento industrial es competencia de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental su control y supervisión. Así mismo, señala que aquellas que funcionan como establecimientos comerciales y de servicios su control será competencia del municipio. Sin embargo, ambos tipos de fuentes (Estatales y Municipales) están obligadas a obtener un permiso de operación por parte de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM).

En la zona de estudio, todas las fuentes identificadas como industrias son de competencia de la SEGAM. El resto, como ya se señaló, corresponde al municipio su control y vigilancia. En el caso de las fuentes móviles, corresponde al municipio, la

³¹ Programa para la Calidad del Aire en el Valle de México 1995-2000.

vigilancia y control de las mismas.

- NOM-041-SEMARNAT-1999
- NOM-043-SEMARNAT-1993
- NOM-045-SEMARNAT-1996
- NOM-048-SEMARNAT-1993

2.5 REGULACIÓN APLICABLE A LAS FUENTES DE EMISIÓN DE CONTAMINACIÓN AUDITIVA (FIJA Y MÓVIL)

· Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Éste ordenamiento señala en materia de ruido, que quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la SEMARNAT, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Así mismo, este ordenamiento señala, que serán las autoridades estatales y municipales, quienes se harán cargo de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de ruido.

· Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. En materia de emisión de ruido, éste ordenamiento señala en primera instancia, que compete a la SEGAM la vigilancia y cumplimiento de las normas en materia de ruido proveniente de establecimientos industriales. Así mismo señala que será la autoridad municipal, la responsable de vigilar su cumplimiento en establecimientos comerciales y de servicios.

· Ley Ambiental del Estado, señala al igual que la LGEEPA, la prohibición de emitir ruido en cuanto éste rebase los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental que para tal efecto emita la Federación y el Estado. Así mismo señala, que corresponderá a las autoridades estatales y los Ayuntamientos la adopción de las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

· Reglamento para la Protección del Ambiente Originada por la Contaminación Originada por Ruido (Federal). Éste reglamento establece los niveles máximos de emisión de ruido por fuentes fijas y móviles. Así pues, su artículo 11 señala que el nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 dB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 dB de las veintidós a las seis horas. Estos niveles se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, durante un lapso no menor de quince minutos, conforme a las normas correspondientes.

Por otra parte, éste Reglamento establece una serie de prohibiciones y restricciones en la materia que a continuación se señalan:

ARTÍCULO 22. Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, sólo podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial y requerirán de permiso, que otorgará la autoridad competente, siempre que no exceda un nivel de 75 dB (A), medido de acuerdo a las normas correspondientes.

ARTÍCULO 37. Se prohíbe la emisión de ruidos que produzcan en las zonas urbanas, los dispositivos sonoros, tales como campanas, bocinas, timbres, silbatos o sirenas, instalados en cualquier vehículo, salvo casos de emergencia.

Quedan exceptuados de ésta disposición los vehículos de bomberos y policía, así como las ambulancias cuando realicen servicios de urgencia. La Secretaría de Salubridad y Asistencia expedirá una circular sobre las características técnicas del dispositivo sonoro a usar.

Asimismo se prohíbe el uso de cornetas o trompetas instaladas en cualquier vehículo, que requieran para su funcionamiento compresor de aire y que produzcan melodías o sonidos musicales.

ARTÍCULO 39. El ruido producido en casas - habitación por la vida puramente doméstica no es objeto de sanción. La reiterada realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos no se considerará como doméstica y en tal caso, la autoridad competente, probados los hechos motivo de la queja, aplicará la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 40. Los carillones, campanas y demás dispositivos similares que emitan ruido a la vía pública, sólo podrán operarse entre las seis y las veintidós horas.

De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental del Estado, la aplicación de las anteriores disposiciones es competencia de la Autoridad Municipal.

- NOM-081-SEMARNAT-1994
- NOM-082-SEMARNAT-1994

Instituciones involucradas:

- Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (Establecimientos industriales).
- Dirección de Ecología y Aseo Público (establecimientos comerciales y de servicios).

2.6 REGULACIÓN APLICABLE A LOS RIESGOS GEOLÓGICOS

De acuerdo a la Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí (P.O.E. 27 de junio de 1998), las instituciones involucradas principalmente serán: Unidad Municipal de Protección Civil, Sistema Municipal de Protección Civil, Unidad Estatal de Protección Civil, Consejo Estatal de Protección Civil.

Con relación al Estudio Geológico-Geofísico para la evaluación de los hundimientos y agrietamientos en el área Metropolitana San Luis Potosí -Soledad de Graciano Sánchez, se mencionan algunas recomendaciones relacionadas con la construcción y remediación en zonas afectadas por los fallamientos que se practican en otras zonas urbanas con problemas semejantes son las siguientes:

- Consultar la ubicación del predio en la Carta de Riesgo de Fallamientos de Suelo.
- Cartografiar el posible fallamiento en la zona, poniendo especial cuidado en determinar el ancho de influencia de la traza del fallamiento, observando daños visibles a las construcciones contiguas, si esto fuera posible.
- Realizar un estudio geofísico-geológico detallado para verificar que no se construirá sobre la traza de la probable falla. En caso de que esto no se pueda evitar y se decida construir (en caso de ser autorizado), se recomienda reforzar los cimientos. Los estudios son particularmente necesarios cuando el proyecto contempla la construcción de grandes edificaciones en terrenos mayores a los 500-1000 m².
- Diseñar el proyecto de construcción de acuerdo a las condiciones del terreno, dejando la zona de riesgo como áreas verdes o para la edificación de construcciones ligeras bien reforzadas en su cimentación.
- Para las construcciones dañadas se recomienda hacer cortes a la estructura para dividir la construcción en dos partes las cuales se moverán de forma independiente con los bloques generados por el agrietamiento. Las juntas, resultado de los cortes pueden ser simuladas por algún elemento estructural.

2.7 REGULACIÓN APLICABLE A LOS RIESGOS HIDROMETEOROLÓGICOS

De acuerdo a la Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí (P.O.E. 27 de junio de 1998), las instituciones involucradas principalmente serán:

Unidad Municipal de Protección Civil, Sistema Municipal de Protección Civil, Unidad Estatal de Protección Civil, Consejo Estatal de Protección Civil.

Dadas las particularidades de las inundaciones, al presentarse un evento y constituirse las instituciones en un Centro Estatal de Comando de Operaciones para su atención, se prevé indispensable la participación de: Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua e INTERAPAS.

Asimismo, organismos auxiliares de los poderes públicos: Cruz Roja, Bomberos y otros organismos de la sociedad civil.

IV. ESTRATEGIAS Y POLÍTICAS DE DESARROLLO

1. ESTRATEGIAS GENERALES

Las estrategias generales a seguir para la instrumentación de éste Plan Parcial, deberán de procurar los siguientes criterios:

- La conservación, restauración y rehabilitación del patrimonio arquitectónico y urbano.
- La definición estratégica de la vocación urbana del Centro Histórico y los barrios, que se encuentra registrada en el uso de suelo actual, por lo tanto la vocación del barrio considera conservar el uso ligado con la conservación del Patrimonio Histórico.
- El arraigar a la población residente, así como la atracción de nuevos habitantes, y se buscará que los residentes, propietarios y usuarios se registren para generar incentivos.
- La promoción y el apoyo de las diversas actividades productivas de la Ciudad, sin dejar de lado el fomento y preservación de las actividades tradicionales.
- La recuperación y gestión de espacios libres para incorporación de equipamiento y dotación de servicios.
- **La unificación de los criterios de señalética y renovación de mobiliario urbano.**